

**Art. 3.699.** El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

**Art. 3.700.** La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

**Art. 3.701.** Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

**Art. 3.702.** En la disposición del artículo 3.339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

## CAPÍTULO V

### *De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.*

**Art. 3.703.** La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación, ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos (1).

Penal serán aplicables á los múltiples y variados casos á que se refiere; si bien la ocultación ó substracción de bienes hereditarios gira indiscutiblemente dentro del círculo de los delitos contra la propiedad, pero con la circunstancia de la mancomunidad; lo cual en muchos casos, si no en todos, modifica la entidad jurídica del hecho delictuoso; mas no siempre esa modificación podrá tomarse en cuenta dentro del criterio basado en la ley positiva. En esa materia, habría que introducir en nuestra legislación penal algunos nuevos preceptos dimanados de las circunstancias de ser un heredero, esto es, un copropietario, el responsable del ataque á la propiedad.

(1) Debe notarse que, conforme á este artículo, á diferencia de lo que establecía el 3.675 del Código de 1870, para

**Art. 3.704.** Para el desempeño del albaceazgo presentan legitimamente:

- I. El marido á la mujer casada menor de edad;
- II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad;
- III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela;
- IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente;
- V. Los síndicos á los ayuntamientos;
- VI. Los directores á los establecimientos públicos;
- VII. El ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

**Art. 3.705.** La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

**Art. 3.706.** Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

**Art. 3.707.** Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de in-

ter albacea testamentario, no se necesita tener el carácter de heredero. Esa es una consecuencia de la libertad de testar; y sólo en el caso de intestado, habiendo herederos forzosos, ó cuando el testador no hubiere designado albacea, éste será electo por los herederos de entre ellos mismos á mayoría de votos; y si no la hubiere, por el juez. Véanse los artículos 3.706, 3.707, 3.709 y siguientes.

testado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

**Art. 3.708.** No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

**Art. 3.709.** El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

**Art. 3.710.** Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

**Art. 3.711.** En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos.

**Art. 3.712.** El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los artículos 3.703 á 3.706.

**Art. 3.713.** Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3.703 á 3.706.

**Art. 3.714.** En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

**Art. 3.715.** Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás.

**Art. 3.716.** En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

**Art. 3.717.** Si el testador no establece manco-

nidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

**Art. 3.718.** El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

**Art. 3.719.** El albacea que renuncie sin causa justa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

**Art. 3.720.** El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

**Art. 3.721.** El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3.719, y la de pagar los daños y perjuicios.

**Art. 3.722.** El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne, salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

**Art. 3.723.** El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

**Art. 3.724.** Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza, á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

**Art. 3.725.** El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del artículo 1.875.

**Art. 3.726.** La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, á los

ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2.068.

**Art. 3.727.** El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

**Art. 3.728.** Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos y no fueren contrarias á las leyes.

**Art. 3.729.** El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

**Art. 3.730.** Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho;
- VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley.

**Art. 3.731.** Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, salvo los casos previstos en los artículos 3.775 y 3.778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

**Art. 3.732.** Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

**Art. 3.733.** El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

**Art. 3.734.** En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

**Art. 3.735.** Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.703 á 3.706.

**Art. 3.736.** El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

**Art. 3.737.** Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

**Art. 3.738.** La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

**Art. 3.739.** Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

**Art. 3.740.** El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los

herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

**Art. 3.741.** Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

**Art. 3.742.** Lo dispuesto en los artículos 520 y 521 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

**Art. 3.743.** El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

**Art. 3.744.** Los bienes legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

**Art. 3.745.** El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

**Art. 3.746.** El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

**Art. 3.747.** La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

**Art. 3.748.** El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

**Art. 3.749.** Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no le señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

**Art. 3.750.** La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

**Art. 3.751.** La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disenta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

**Art. 3.752.** Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

**Art. 3.753.** Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

**Art. 3.754.** Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocurrido, se pagarán de la masa de la herencia.

**Art. 3.755.** El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

**Art. 3.756.** Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

**Art. 3.757.** El albacea á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

**Art. 3.758.** Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la retribución se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

**Art. 3.759.** Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

**Art. 3.760.** El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

**Art. 3.761.** El testador puede nombrar libremente un interventor.

**Art. 3.762.** Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

**Art. 3.763.** Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

**Art. 3.764.** El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes.

**Art. 3.765.** Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes;

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido;

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea;

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

**Art. 3.766.** Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial ó extrajudicial.

**Art. 3.767.** El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

**Art. 3.768.** Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

**Art. 3.769.** Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los artículos 3.718 á 3.721.

**Art. 3.770.** Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima en audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco;

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

VI. Por remoción, la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

## CAPÍTULO VI

### *Del inventario y de la liquidación de la herencia.*

**Art. 3.771.** El albacea definitivo, dentro de quince días, contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

**Art. 3.772.** Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

**Art. 3.773.** El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

**Art. 3.774.** Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

**Art. 3.775.** En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

**Art. 3.776.** Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

**Art. 3.777.** Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

**Art. 3.778.** En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

**Art. 3.779.** Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

**Art. 3.780.** En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

**Art. 3.781.** Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

**Art. 3.782.** Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

**Art. 3.783.** Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

**Art. 3.784.** El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

**Art. 3.785.** Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

**Art. 3.786.** La venta de bienes hereditarios

para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

**Art. 3.787.** El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

## CAPÍTULO VII

### *De la partición.*

**Art. 3.788.** Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

**Art. 3.789.** A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

**Art. 3.790.** Sólo puede suspenderse una partición en el caso del artículo 3,651, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

**Art. 3.791.** Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

**Art. 3.792.** Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

**Art. 3.793.** Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

**Art. 3.794.** Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fundo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

**Art. 3.795.** En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fundo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

**Art. 3.796.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el artículo 3.324.

**Art. 3.797.** Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

**Art. 3.798.** La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

**Art. 3.799.** La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

**Art. 3.800.** Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

**Art. 3.801.** El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

**Art. 3.802.** El heredero ó legatario no pueden

enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

**Art. 3.803.** Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

**Art. 3.804.** Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

**Art. 3.805.** El derecho concedido en el artículo anterior cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

**Art. 3.806.** Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

**Art. 3.807.** Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

## CAPÍTULO VIII

### *De los efectos de la partición.*

**Art. 3.808.** La partición legalmente hecha confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

**Art. 3.809.** Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de exacción de los objetos repartidos y pueden usar del derecho que les concede el artículo 1.875.

**Art. 3.810.** La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

1. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición;

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente;

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

**Art. 3.811.** El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

**Art. 3.812.** La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

**Art. 3.813.** Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

**Art. 3.814.** Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejor de fortuna.

**Art. 3.815.** Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

**Art. 3.816.** Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

**Art. 3.817.** El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles, y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

## CAPÍTULO IX

### *De la rescisión de las particiones.*

**Art. 3.818.** Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

**Art. 3.819.** Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

**Art. 3.820.** La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

**Art. 3.821.** La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

**Art. 3.822.** Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

**Art. 3.823.** Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título (1).

(1) Esta Casa Editorial publicó en 1905 un «Manual de sucesiones y testamentos según el Código civil vigente», escrito por Manuel Mateos Alarcón, abogado de los Tribunales de la República, en que se contienen importantes indicaciones acerca de varias de las materias comprendidas en este IV libro del Código civil.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Este Código comenzará á regir el día 1.º de Junio próximo.

2.º Desde la misma fecha quedará derogado el Código civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Marzo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.

*J. Baranda.*



## APÉNDICES

## Número 1

(Refiérese al artículo 23)

Los ciudadanos mexicanos, que no son mexicanos por nacimiento, carecen de algunos derechos políticos.

Los artículos 77, 78 y 93 de la Constitución exigen, para ser Presidente de la República, Vicepresidente, Secretario de Estado y Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de ser MEXICANO POR NACIMIENTO; de modo que quien no lo sea no puede desempeñar ninguno de esos altos puestos.

La razón de ese precepto es profundamente sabia; pues quien ha tenido en su niñez y en su primera juventud nacionalidad distinta de la mexicana está gravemente expuesto, en caso de un conflicto entre la que fué su patria y la patria mexicana, á dar la preferencia á la que fué suya en los primeros años.

Llena está la historia de hechos demostrativos de que quien fué extranjero no ofrece las garantías necesarias para confiar en su patriotismo, esto es, en el amor á su segunda patria.

Aunque se ha querido poner en tela de juicio el sentido del precepto constitucional, ocurriendo para eludirle á falacias y subterfugios, no hay duda sobre que sólo son mexicanos por nacimiento los NACIDOS EN MÉXICO DE PADRES MEXI-